

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA DE CONJUECES

Conjuez Ponente:
HAROLD MOSQUERA RIVAS

Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
ASUNTO	APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	JAMIR SEGOVIA AYALA
DEMANDADOS	1.- PAPELES DEL CAUCA S.A. 2.- COOTRAVEUNIDAS EN LIQUIDACIÓN 3.- SUPLA S.A.
VINCULADOS	4.- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA 5.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. 6.- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICADO N.º	19-573-31-05-001-2017-00015-02
DECISIÓN	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Antes de resolver de fondo el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, por considerarlo indispensable para aclarar hechos dudosos y así tener mejores elementos de juicio al momento de decidir lo que en derecho corresponda, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 54 y 83 del CPTSS en concordancia con el artículo 170 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE** decretar la siguiente prueba de oficio:

PRIMERO: Por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, **REQUERIR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, realice la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante **JAMIR SEGOVIA AYALA**, determinando el porcentaje de la misma (si lo hay) y remita con destino a este Despacho copia del acto de calificación y la fecha de estructuración de la misma, a

partir de los documentos incorporados al cuaderno No. 1 del expediente digital, a folios 61 a 151, los cuales serán remitidos a la Junta como soporte para la práctica de la prueba decretada, la cual permitirá a la sala tener elementos de juicio respecto a la debatida estabilidad laboral reforzada del demandante en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

De tener algún costo la práctica de esta prueba de oficio, los mismos serán asumidos por la parte demandada, por haberse decretado en primera instancia mediante auto del 23 de marzo de 2017, el amparo de pobreza en favor del demandante en los términos de los artículos 151 a 154 del C.G.P.

SEGUNDO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos. Remítase por Secretaría la presente providencia de manera inmediata a los correos electrónicos que reporten los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Conjuez Ponente,



HAROLD MOSQUERA RIVAS